



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-384/16 P

European Union Copper Task Force contra Comisión Europea

«Recurso de casación — Productos fitosanitarios — Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 — Comercialización de productos fitosanitarios y establecimiento de una lista de sustancias candidatas a la sustitución — Inclusión de la sustancia activa “compuestos de cobre” en esa lista — Recurso de anulación — Admisibilidad — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución — Persona afectada individualmente»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de marzo de 2018

1. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos reglamentarios que incluyen medidas de ejecución — Concepto — Criterios de apreciación*

(Art. 263 TFUE, párr. 4)

2. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos reglamentarios que incluyen medidas de ejecución — Concepto — Reglamento de la Comisión que identifica una sustancia activa como candidata a la sustitución en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 — Inclusión*

[Art. 263 TFUE, párr. 4; Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 20, ap. 1, y 24, ap. 2; Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión]

3. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos reglamentarios que incluyen medidas de ejecución — Concepto — Necesidad de que las medidas de ejecución tengan como base jurídica el acto reglamentario en cuestión — Inexistencia*

(Art. 263 TFUE, párr. 4)

4. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Recurso de una asociación profesional de defensa y de representación de sus miembros — Admisibilidad — Requisitos*

(Art. 263 TFUE, párr. 4)

5. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Reglamento de la Comisión que identifica una sustancia activa como candidata a la sustitución en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 — Recurso interpuesto por una asociación de productores de la sustancia de que se trata — Inexistencia de afectación individual — Inadmisibilidad*

[Art. 263 TFUE, párr. 4; Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 80, ap. 7, y anexo II, punto 4; Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión, considerando 2, y art. 1; Directiva 91/414/CEE del Consejo, anexo I]

6. *Derechos fundamentales — Derecho a la tutela judicial efectiva — Control de la legalidad de los actos de la Unión — Modalidades — Protección de dicho derecho por el juez de la Unión o por los órganos jurisdiccionales nacionales, según la naturaleza jurídica del acto impugnado — Posibilidad de utilizar la vía del recurso de anulación o de la remisión prejudicial de validez*

(Art. 19 TUE, ap. 1; arts. 263 TFUE, párr. 4, 267 TFUE y 277 TFUE; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, arts. 47 y 51, ap. 1)

1. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 35 a 40)

2. El hecho de que un acto reglamentario de la Unión incluya medidas de ejecución, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*, de tal manera que determinados efectos jurídicos del Reglamento se materialicen únicamente mediante las referidas medidas, no excluye sin embargo que ese Reglamento produzca en la situación jurídica de una persona física o jurídica otros efectos jurídicos, que no dependan de la adopción de medidas de ejecución.

Los efectos jurídicos del Reglamento 2015/408, que establece una lista de sustancias candidatas a la sustitución, en aplicación del artículo 80, apartado 7, del Reglamento n.º 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, relativos al período de validez de la renovación de la aprobación de los compuestos de cobre, se materializarán únicamente, con respecto a un importador de compuestos de cobre, a través de medidas de ejecución. En efecto, de las disposiciones del Reglamento n.º 1107/2009, en particular de su artículo 24, apartado 2, se desprende que la calificación de los compuestos de cobre como sustancia candidata a la sustitución, por el Reglamento 2015/408, se entiende sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de renovación de la aprobación de esta sustancia. Pues bien, este procedimiento implica, del mismo modo que el procedimiento de renovación de la aprobación de una sustancia activa que no está incluida en la lista anexa al Reglamento 2015/408, la adopción de un reglamento por la Comisión, conforme al artículo 20, apartado 1, del Reglamento n.º 1107/2009.

En estas circunstancias, un reglamento de la Comisión que renueva la aprobación de sustancias candidatas a la sustitución, como los compuestos de cobre, constituye una medida de ejecución del Reglamento 2015/408 en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*. Del mismo modo, los efectos de este Reglamento en lo que concierne a la realización por los Estados miembros de una evaluación comparativa de los riesgos para la salud o para el medio ambiente de los productos fitosanitarios que contengan compuestos de cobre en comparación con un producto alternativo o con un método de prevención o control de plagas de índole no química únicamente se desplegarán frente a un importador de compuestos de cobre a través de actos adoptados por las autoridades competentes de los Estados miembros y, por lo tanto, tales actos constituyen medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*.

(véanse los apartados 45, 50, 51, 54 y 59)

3. El tenor literal del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*, no exige, para que una medida sea calificada de medida de ejecución de un acto reglamentario, que tal acto constituya la base jurídica de esa medida. Una misma medida puede ser una medida de ejecución tanto del acto cuyas disposiciones constituyen su base jurídica como de un acto distinto cuando la totalidad o parte de los efectos jurídicos de este último acto se materialicen únicamente, frente a la parte recurrente, a través de esa medida.

(véase el apartado 65)

4. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 87, 88 y 91)

5. Los sujetos distintos de los destinatarios de una decisión solo pueden alegar que se ven afectados individualmente, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, si esta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y, por ello, los individualiza de forma análoga a la del destinatario de tal decisión. A este respecto, la posibilidad de determinar, con mayor o menor precisión, el número e incluso la identidad de los sujetos de Derecho a los que se aplica una medida no implica en absoluto que se deba considerar a estos sujetos individualmente afectados por dicha medida, cuando esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de Derecho o de hecho definida por el acto de que se trate.

Respecto a un recurso interpuesto por una asociación de productores de compuestos de cobre contra el Reglamento 2015/408, que establece una lista de sustancias candidatas a la sustitución, en aplicación del artículo 80, apartado 7, del Reglamento n.º 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, los miembros de la asociación recurrente únicamente se ven afectados por el Reglamento controvertido debido a su condición objetiva de productores de compuestos de cobre, del mismo modo que cualquier otro operador económico que se halle, actual o potencialmente, en idéntica situación y por tanto no se ven afectados individualmente por el Reglamento controvertido. A este respecto, al adoptarse el Reglamento 2015/408, la inclusión de los compuestos de cobre en la lista de sustancias candidatas a la sustitución no se decidió teniendo en cuenta las cualidades particulares de los miembros de la asociación recurrente, sino debido a que tal sustancia satisfacía los criterios necesarios para ser considerada una sustancia persistente y tóxica, en el sentido del punto 4 del anexo II del Reglamento n.º 1107/2009.

(véanse los apartados 93, 94, 97 y 101)

6. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 111 a 117 y 119)